

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 006

Expediente: 76-111-33-33-003-2015-00188-00

Demandantes: MIRIAM NARANJO MONTENEGRO Y OTROS
yamnaranjo@gmail.com
carlosocampo@maconsultor.com

Demandados: HOSPITAL SAN BERNABÉ E.S.E. DE BUGALAGRANDE
ventanillaunica@hospitalsanbernabe.gov.co
morafe1@hotmail.com
COOMEVA E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
ajabogados.comevaenliquidacion@gmail.com
liquidacioneps@coomevaeps.com
correoinstitucionaleps@coomevaeps.com
andreacanal.abogada@gmail.com
CLÍNICA SAN FRANCISCO S.A. DE TULUA (V)
notificaciones@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co
MEDICO PEDIATRA GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ
harold.aristizabal@conava.net

Llamados en garantía: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
notificacionesjudiciales@sura.com.co
dsanle@emcali.net.co
MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
jbayona@gha.com.co
COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS
CONFIANZA S.A.
djudicial@asistenciagerencial.com
lpedraza@asistenciagerencial.com
pmarquez@asistenciagerencial.com
notificaciones@agasesores.co
djudicial@agasesores.co
josorio@confianza.com.co

CLINICA DE OCCIDENTE S.A.

juridico.publico@clinicadeoccidente.com

coordinador.juridico@clinicadeoccidente.com.co

johnjairocifuentessarria@yahoo.es

ALLIANZ SEGUROS S.A.

notificacionesjudiciales@allianz.co

alfredo.azuelo@conava.net

Ministerio Público: vagredo@procuraduria.gov.co

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

ANTECEDENTES

Mediante el auto de sustanciación No. 827 de 2 de octubre de 2023¹, este despacho dispuso obedecer y cumplir lo ordenado por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en los autos interlocutorios No. 184 de 29 de junio de 2023 y No. 185 de 30 de junio de 2023, y con el fin de obtener su cumplimiento, se ordenó a la pediatra Eliana Rodríguez que rindiera experticia complementaria a la que ya obraba en el expediente², la cual ya fue allegada al plenario³

CONSIDERACIONES

Por lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 201 A del CPACA, se pondrá en conocimiento de las partes la experticia complementaria allegada y se fijará nueva fecha para la reanudación de la audiencia de pruebas, a la cual se citará a la pediatra Eliana Rodríguez con el fin de que sustente los dictámenes periciales rendidos por ella y que obran en el plenario así como para la realización de su contradicción, la cual deberá realizarse teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 220 del CPACA, sin las modificaciones de la Ley 2080 de 2021, con el fin de dar trámite a la objeción por error grave formulada por parte de los apoderados judiciales de la aseguradora ALLIANZ SEGUROS S.A. y del demandado médico pediatra GIOVANNY ALUMA SÁNCHEZ, solicitud que fue coadyubada por el apoderado judicial de la CLÍNICA SAN FRANCISCO y la apoderada judicial de la aseguradora CONFIANZA S.A.

En consecuencia, se

RESUELVE

¹ SAMAI, índice 84.

² PDF "11DictamenContradiccionPediatraElianaRodriguez" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

³ SAMAI, índices 88 y 89.

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes la experticia complementaria rendida por la pediatra Eliana Rodríguez, obrante en el SAMAI en los índices 88 y 89.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la reanudación de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, el día **29 de febrero de 2024 a las 10:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha, el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

TERCERO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024 expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17e7d55ecd99e748732d8b58e92b1ceb719a41a0cc4167fec3685441b91e4b97**

Documento generado en 17/01/2024 10:07:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 022

RADICADO: [76111333300320150021900](#)

DEMANDANTES: HUBERTO GALEANO Y OTROS
abogadoencasacmg@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL y OTROS
disajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
notificaciones.juridica@supernotariado.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de nueve (9) de noviembre de dos mil veinte (2020), por medio del cual decide:

“PRIMERO. MODIFÍCASE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia No. 108 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga, el cual quedará así:

“SEGUNDO. En consecuencia, inhibirse para emitir fallo de fondo en torno de la controversia planteada.”.

SEGUNDO. CONFIRMASE en lo demás la sentencia No. 108 del 27 de septiembre de 2018, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga.

TERCERO. CONDÉNASE a la parte demandante al pago de las costas de esta instancia, las que deberán ser liquidadas de forma concentrada por el Juzgado que conoció el proceso en primera instancia.

CUARTO. FÍJANSE como agencias en derecho el uno por ciento (1%) del valor de las pretensiones negadas en la sentencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 366 del C. G. del P. en concordancia con el numeral 3.1.3., del artículo 6° del Acuerdo 1887 de 2003..

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40bb7ad8cba4f589aa1a8f45ecd69d6d472084ce08fa0c4ab64b86bde7a6f236**

Documento generado en 17/01/2024 05:59:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto Interlocutorio No. 008

PROCESO	76-111-33-33-003-2016-00080-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO TOCORA LÓPEZ
APODERADO	HERNEY ROJAS ARENAS erneyrojas@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
APODERADO	CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA cavelez@ugpp.gov.co
MEDIO DE CONTROL	ACCIÓN EJECUTIVA

ASUNTO

El apoderado judicial de la demandada presenta memorial en el que, solicita el levantamiento de las medidas cautelares de embargo tomadas en el presente proceso.

ANTECEDENTES

El 21 de enero de 2019, mediante auto interlocutorio 018, este despacho, ante la solicitud de levantamiento de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutada, resolvió no acceder a la solicitud.

El despacho fundamentó la solicitud en un pronunciamiento del Consejo de Estado sobre el embargo de rentas y recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, cuentas del Sistema General de Participación y recursos del Sistema de Seguridad Social, de la cual se extrajo el siguiente tenor:

“En síntesis, la regla general es la inembargabilidad de las rentas y recursos del Estado, salvo que se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado, para lo cual debe acudir al procedimiento señalado en el Estatuto

Orgánico del Presupuesto y en los artículos 176 y 177 del Código Contencioso Administrativo o en los artículos 192, 194, 195 y 297 a 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según sea el caso²². Ahora bien, tratándose de recursos provenientes del SGP, éstos también son inembargables con la única excepción respecto de las obligaciones de naturaleza laboral”¹.

Por otra parte, el 19 de agosto de 2021, este despacho mediante auto 284 resolvió la solicitud de insistencia de levantamiento de la medida cautelar ordenada en la cuenta No. 110-00269-001685 del Banco Popular, resolviendo la misma en forma negativa, teniendo en cuenta que conforme al concepto del Consejo de Estado referido en auto anterior, cuando se trate de créditos laborales, el pago de sentencias y demás obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo del Estado Puede aplicar la excepción de inembargabilidad.

Luego, el 27 de octubre de 2023, el apoderado judicial de la parte ejecutada solicita declara que las sumas depositadas en la cuenta corriente No. 110-026-00168-5 del Banco Popular no le pertenecen a la UGPP, sino que son contribuciones parafiscales del Sistema de la Protección Social, las cuales, adicionalmente, tienen carácter inembargable.

Conforme lo anterior, el ejecutado solicitó nuevamente se ordenara el levantamiento del embargo de la cuenta 110-026-00168-5 del Banco Popular, librando los correspondientes oficios, conforme el siguiente sustento:

Justificación:	Manifiesta que la afectación a los recursos parafiscales impide que la UGPP disperse los recursos a las administradoras. Las sumas que son objeto de embargo no pertenecen a la ejecutada.
Marco Legal:	1. Artículo 63 constitucional: Los bienes de uso público, parques naturales, tierras comunales de grupos étnicos, tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la nación y los demás bienes , son inembargables. 3. Artículo 13 literal M de la ley 100 de 1993: Los recursos del sistema general de pensiones, están destinados exclusivamente a dicho sistema y no pertenecen a la Nación, ni a las entidades que la administran.

¹ SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014) Radicación número: 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717)

	<p>4. Artículo 134 de la ley 100 de 1993: Inembargabilidad en materia pensional.</p> <p>4. Artículo 6 de ley 179 de 1994: inembargabilidad de rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>2. Artículo 19 del Decreto 111 de 1996: son inembargables las rentas incorporadas al Presupuesto General de la Nación.</p> <p>5. artículo 594 de la ley 1564 de 2012: Son inembargables los recursos de seguridad social.</p> <p>6. Artículo 33 de la ley 2276 de 2022: El servidor público que reciba orden de embargo de recursos del Presupuesto General de la Nación, está obligado a solicitar su desembargo.</p>
<p>Origen y finalidad de la cuenta a desembargar</p>	<p>Se creó para recibir recursos embargados a los aportantes como consecuencia de procesos de cobro coactivo. Son recursos de terceros que pertenecen al sistema de protección social y se dispersan a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA para cubrir las diferencias entre los reportes y liquidaciones de la unidad.</p>
<p>Recursos de la UGPP</p>	<p>El ejecutado manifiesta que la UGPP no cuenta con recursos propios, sino que provienen del Tesoro Nacional, toda vez que se pagan las pensiones a través del FOPEP y los dineros de la cuenta sobre la cual solicita el levantamiento de la medida cautelar son de terceros, pues tienen relación con contribuciones parafiscales propios del sistema de seguridad social.</p>
<p>Conclusiones</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Los dineros de la cuenta embargada NO son propiedad de la UGPP. - El origen tiene que ver con procesos de cobro coactivo relacionados con la Seguridad Social y el destino es el mismo sistema. - Conforme a lo dispuesto en el artículo 63 constitucional y normas que lo desarrollan, son bienes inembargables. - Conforme al artículo 48 constitucional, los recursos de la seguridad social no se pueden destinar para fines distintos a ella (destinación específica) - La cuenta de la cual solicita el levantamiento es inembargable, no susceptible a excepción de inembargabilidad.

Adicional a lo anterior, trajo, además de pruebas frente al origen del recurso, jurisprudencia constitucional relacionada con el tema, especialmente las sentencias de constitucionalidad C-546-1992, C-793-2022, C-1154-2008 Y C-308-1994, así como el fallo de tutela T-172-2022.

Por su parte, el ejecutante dio respuesta a la solicitud de levantamiento de la medida de embargo en cuatro aspectos puntuales:

- No hay prueba del pago de la obligación que pueda sustentar el retiro de la medida.
- El principio de inembargabilidad no es absoluto y cuenta con excepciones en su aplicación.
- Conforme al artículo 195 de la ley 1437 de 2011, es procedente el embargo de cuentas de entidades públicas.
- Conforme el artículo 2.8.1.6.1.1 del decreto 1068 de 2015, es procedente el embargo de los recursos.

CONSIDERACIONES

Problema jurídico

Se plantea como interrogante para el caso concreto si dentro de los procesos ejecutivos que se adelantan por el reconocimiento en providencia judicial de derechos pensionales, se puede ordenar el embargo de recursos provenientes del Sistema General de la Seguridad Social.

Para ello se tendrá en cuenta el concepto que abarca las contribuciones parafiscales de protección social, el principio de inembargabilidad y su fundamento, la excepción al principio de inembargabilidad y su fundamento y la jurisprudencia relacionada para llegar a resolver el caso concreto, los cuales se desarrollan a continuación.

Concepto normativo de contribuciones parafiscales de protección social

El artículo 2.12.1.1. del Decreto 1068 de 2015, que compila normativamente el sector Hacienda y crédito Público, define las contribuciones parafiscales de la siguiente forma:

ARTÍCULO 2.12.1.1. Definiciones. Las expresiones contenidas en este título tendrán los siguientes alcances:

1. Contribuciones Parafiscales del Sistema de la Protección Social: Se refieren a los aportes con destino al Sistema de Seguridad Social Integral conformado por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, Pensiones y Riesgos Laborales, y a los establecidos con destino

al Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) y al Régimen de Subsidio Familiar.

Así las cosas, las contribuciones son los aportes al Sistema relacionados con salud, pensiones, riesgos laborales, SENA, ICBF y Subsidio familiar.

Conforme al artículo 2.12.1.2 del mismo decreto, corresponde a la UGPP, determinar y cobrar las contribuciones parafiscales en casos de omisión, inexactitud y mora por acción preferente.

Se resalta también que, conforme lo dispone el artículo 2.12.1.8 de la misma disposición, los recursos recuperados por la UGPP, tienen como destino *“Los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, a la administradora a la cual quede afiliado el omiso, para que de conformidad con las disposiciones legales vigentes efectúe las respectivas imputaciones.”*

Principio de inembargabilidad y fundamento

El principio de inembargabilidad es una herramienta para proteger el patrimonio público, el cual es necesario para cumplir los fines esenciales del Estado contenidos en el artículo segundo de la Constitución Política.

Por lo anterior es necesario que el recurso público cuente con una garantía de protección y defensa, toda vez que están destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población.

Excepciones al principio de inembargabilidad y fundamento.

Aun cuando existen normas que protegen los bienes, rentas y recursos públicos, teniendo en cuenta el propósito de los mismos, no pueden existir barreras que impidan el reconocimiento de los derechos fundamentales ni el cumplimiento de las providencias judiciales, por tanto, la interpretación de la inembargabilidad debe conciliarse con los demás principios establecidos en la carta política, especialmente los relacionados con la dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia.

Por lo anterior, la Corte Constitucional precisó tres excepciones a la inembargabilidad que tienen que ver con:

- La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.
- Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias;
- La ejecución de una obligación clara, expresa y exigible contenida en un título emanado del Estado.

Se resalta que otro de los fundamentos de la inembargabilidad es relativo a que ella tiene la naturaleza de principio (ponderable con otros), más no tiene como regla (no se subsume en un artículo o norma concreta.)

Teniendo en cuenta lo anterior, se puede concluir que el principio de inembargabilidad tiene como sustento el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y la prevalencia del interés general, en tanto que la excepción de inembargabilidad se basa, como ya se dijo en la dignidad humana, efectividad de los derechos, seguridad jurídica y acceso a la administración de justicia. Dando a entender, en principio, la realización de una ponderación para resolver el caso concreto.

Sin embargo, para continuar con el estudio del presente asunto, interesa traer a colación la jurisprudencia relacionada con la satisfacción de créditos y obligaciones de carácter laboral, razón por la cual se presenta la siguiente relación de sentencias relacionadas con el tema.

Jurisprudencia relacionada

A continuación, se relaciona la jurisprudencia sobre el tema, el cual más que estudiar sobre el principio de inembargabilidad en general, se ocupó del análisis de su procedencia frente a dineros específicos del erario público, tales como el Presupuesto General de la Nación, el Sistema General de Participaciones y los recursos relacionados con el Sistema General de la Seguridad Social.

Sobre el embargo de los recursos del Presupuesto General de la Nación.

Sentencia C-546 de 1992: La Corte Constitucional concluye, en los albores de la Carta Política de 1991, que las obligaciones dinerarias a cargo del Estado de **naturaleza laboral** se exceptúan de la aplicación del principio de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación.

En el fundamento de la decisión se evidenció una colisión de principios entre la prevalencia del interés general y el derecho fundamental al pago de salarios, prevaleciendo este último en la medida que el artículo 351 constitucional priorizó el servicio de la deuda pública, que incluye acreencias laborales.

Además de lo anterior la imposibilidad de embargo de recursos públicos no puede justificar la violación de derechos fundamentales de las personas, toda vez que conduciría al absolutismo en tiempos del Estado Social de Derecho, por tanto, queda fundamentada la excepción de inembargabilidad.

C-263 de 1994: Concluye que el principio referido no es absoluto, por tanto, ante obligaciones de **carácter laboral** pueden ser objeto de embargo las rentas del Presupuesto General de la Nación y de las entidades territoriales

y los recursos que revidan entidades descentralizadas del orden departamental.

Como base de la decisión argumento la Corte, al igual que en la decisión anteriormente referida, la existencia de una colisión entre la protección de los recursos del Estado y la protección de los derechos de los trabajadores, prevaleciendo los derechos laborales, pues ignorar lo anterior desconocería la definición Constitucional de Estado Social de Derecho.

C-354 de 1997: Decide la exequibilidad condicionada del artículo 19 del decreto 11 de 1996, teniendo como base que la regla general de inembargabilidad tiene como excepción el cumplimiento de sentencias judiciales (garantiza la seguridad jurídica y tutela judicial efectiva mediante el respeto de los derechos en ellas reconocidos)

Sobre el embargo de recursos del Sistema General de Participaciones.

C-793 de 2002 y C-566 de 2003: Concluyen la posibilidad de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones cuando los recursos no son suficientes, siempre y cuando se tenga relación lo demandado con los recursos legalmente previstos, como educación, salud, saneamiento básico y agua potable.

C-1154 de 2008: Tuvo un criterio más restrictivo de la posibilidad de embargo de recursos del Sistema General de Participaciones, teniendo como una excepción al principio, los créditos laborales judicialmente reconocidos.

Teniendo en cuenta que se tuvo como criterio el Decreto 01 de 1984, anterior Código Contencioso Administrativo, dispuso como análisis el término de 18 meses para el cumplimiento de las sentencias, estableciendo que si los recursos no son suficientes, se podrían embargar los recursos del SGP.

La tesis fue reiterada en la sentencia C-539 de 2010.

Sobre el embargo de los aportes a Seguridad Social.

C-313 de 2014: Declaró exequible el artículo 25 de la ley 1751 de 2015, que establece la inembargabilidad de los recursos públicos que financian la salud, justificada en el destino social de dichos dineros y en el deber del Estado de garantizar el derecho fundamental.

Sin embargo, resalta, como ya se advirtió, que no opera como regla sino como principio, debiendo atenderse al momento de aplicación del precepto las excepciones a la inembargabilidad.

Precisa además que al momento de la adopción de las medidas se debe tener en cuenta el destino social de dichos dineros y el deber del estado de garantizar los derechos fundamentales tanto en salud, como en pensiones y riesgos, debiendo salvaguardarse la sostenibilidad financiera del sistema.

T-172 de 2022: La Corte, para resolver un caso concreto, estudio la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, concluyendo que su alcance depende de la diferenciación entre los recursos que provienen del Sistema General de Participaciones y aquellos cuya fuente son las cotizaciones de los afiliados.

Frente a los recursos que provienen del SGP, sigue los lineamientos relativos a que el principio de inembargabilidad no es absoluto, siendo viable el mismo *“siempre y cuando las obligaciones reclamadas (tengan) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados los recursos del SGP (educación, salud, agua potable y saneamiento básico.)* Este criterio sigue lo dispuesto en la Sentencia C-1154 de 2008.

Por su parte **frente a los recursos que provienen de cotizaciones**, manifiesta que tienen como fuente las cotizaciones de los afiliados al sistema, los cuales son públicos y tienen destinación específica y tienen la calidad de inembargables *“sin que respecto de ellos resulten predicables las excepciones a la inembargabilidad reconocidas en la jurisprudencia.*

Lo anterior en razón a que las cotizaciones son recursos parafiscales, que no se mezclan con el Presupuesto General de la Nación ni con otros recursos del Erario.

Caso concreto.

La parte ejecutada solicitó el levantamiento de la medida cautelar de embargo de la cuenta 110-026-00168-5 del banco Popular, manifestando que frente a la misma no operan las excepciones al principio de inembargabilidad, pues el recurso no es propiedad de la UGPP, tiene como origen los aportes de cotizaciones de personas afiliadas al sistema, logrados mediante cobro coactivo y su destino es dirigido hacia el mismo sistema, es un recurso inembargable conforme el artículo 63 constitucional y conforme al artículo 48 de la carta política los recursos de la seguridad social no se pueden destinar para fines distintos a ella.

Por su parte, para el demandante, no se ha probado el pago de la obligación, además de lo anterior y el principio de inembargabilidad no es absoluto, siendo procedente el embargo de cuentas de entidades públicas.

Para resolver, se observa la certificación de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, aportada por la parte solicitante, la cual informa lo siguiente:

6.8.0.5. Grupo de Pagos y Cumplimiento

Doctor
SERGIO RESTREPO ALVAREZ
VICEPRESIDENTE DE BANCA EMPRESARIAL
BANCO POPULAR
Calle 17 no. 7 43 piso 4
BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA



Radicado: 2-2018-019777

Bogotá D.C., 19 de junio de 2018 10:43

Radicado entrada
No. Expediente 20188/2018/OFI

Asunto: Certificación naturaleza recursos de la cuenta bancaria 110-026-001685 a nombre la UGPP Nit 900.373.913-4

Respetado Doctor Restrepo

Me permito certificar que los recursos que se encuentra depositados en la cuenta corriente Número 110-026-001685 denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4, no corresponde a recursos girados por la Dirección Del Tesoro Nacional- Ministerio De Hacienda Y Crédito Publico para el funcionamiento de la UGPP

La cuenta bancaria Número 110-026-001685 fue autorizada por el Ministerio de Hacienda a la UGPP en mayo de 2014 y su destinación es la recepción exclusiva de los recursos embargados a los aportantes como consecuencia de los procesos de cobro coactivo efectuados por la UGPP en desarrollo de su función de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL determinados por la ley 1607 del año 2012 artículo 179 y, por ende, son recursos de terceros que corresponden al Sistema de Protección Social y deben ser dispersados a través de la Planilla Integrada de Liquidación de Aportes – PILA.

Cordialmente,

JORGE ALBERTO CALDERON CARDENAS
Subdirector de Operaciones
Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional

ELABORÓ: LAURA CAROLINA PEDROZA ARIAS

Firmado digitalmente por:JORGE CALDERON CARDENAS

Así las cosas, el origen de la cuenta sobre el cual se solicita el levantamiento de la medida de embargo, NO corresponde a recursos girados por el Tesoro Nacional para el funcionamiento de la UGPP, su destinación exclusiva es la recepción de recursos embargados a los aportantes por procesos de cobro coactivo de dicha entidad, relacionados con el SGSS y se dispersan los misma a través de la Planilla Integrada de Liquidación de aportes – PILA.

Conforme lo expuesto, si bien en las consideraciones quedó claro que los recursos del Presupuesto General de la Nación y el Sistema General de Participaciones son embargables en ciertas particularidades mediante la ponderación de principios, para el caso de los recursos provenientes de cotizaciones no es viable la aplicación o estudio de excepción de inembargabilidad alguna, pues sencillamente no se mezclan con los recursos del Presupuesto General de la Nación ni algún otro recurso del erario público.

Se concluye entonces que, conforme la naturaleza (proveniente de embargos relacionados con el sistema de seguridad social) y destinación de

los recursos (para liquidación de aportes), no es posible ponderación de principios para revisar la prevalencia de los mismos.

En cuanto al argumento del ejecutante relativo a que no se ha probado el pago de la obligación, se resalta que el fundamento de la solicitud por parte del ejecutado no tiene que ver con la existencia de un presunto pago total de la obligación, razón por la cual se desestima dicha manifestación.

Por todo lo anterior este despacho procederá a ordenar el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente número 110-026-001685 del Banco Popular, denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales con Nit 900.373.913-4.

En consecuencia, se

RESUELVE:

1. **ORDENAR** al Banco Popular, el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre la cuenta corriente número 110-026-001685 del Banco Popular, denominada Dirección Parafiscales – Pagos de la Planilla U PILA a nombre de la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales Nit 900.373.913-4.
2. **DISPONER** que por secretaría se libre la correspondiente comunicación dirigida al Banco Popular.
3. **ADVERTIR** a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Bugá - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41267625a06238838fe79ad90bb106987015dbece640f5a77ff08d6d544e5efa**

Documento generado en 18/01/2024 10:28:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto de sustanciación No. 021

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2016-00163-00
DEMANDANTE: JUANA BETANCOURT RODRÍGUEZ Y OTROS
myabogados@hotmail.com

DEMANDADOS MUNICIPIO DE TULUÁ (V)
juridico@tulua.gov.co
alo1477@hotmail.com
EMSSANAR E.P.S.
gerenciageneral@emmsanar.org.co
[emssanaras@emmsanar.org.co](mailto:emssanaras@emssanar.org.co)
HOSPITAL RUBEN CRUZ VELEZ
info@hmrubencruzvelez.com
juridico@hospitalrubencruzvelez.gov.co
CLINICA SAN FRANCISCO S.A.
notificaciones@clincasfco.com.co
juridico@clincasfco.com.co
CLINICA MARIANGEL – DUMIAN MEDICAL
mariangeldumianmedical@gmail.com
dumianmedical.cali@dumianmedical.net

LLAMADOS EN GARANTIA: MAFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.
njudiciales@mapfre.com.co
gherrera@gha.com.co
kgarcia@gha.com.co
PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
astudilloabogados@gmail.com
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
HECTOR JAIME PEÑARANDA OCAMPO
hectorjp87@hotmail.com
dianablancos@gmail.com

De conformidad con las constancias secretariales que reposan en el plenario, la primera de fecha 25 de septiembre de 2023¹ y la segunda de fecha 8 de noviembre del mismo año², el médico Héctor Jaime Peñaranda Ocampo, en calidad de llamado en garantía, presentó dentro de los términos legalmente dispuestos contestación a la demanda; y a su vez, llamó igualmente en garantía a la Previsora S.A. Compañía de Seguros y al Hospital Rubén Cruz Vélez, el cual

¹ Samai, índice 34.

² Samai, índice 42.

fue admitido mediante auto interlocutorio No. 715 del 2 de octubre de 2023³, presentando réplica dentro de la oportunidad legal, proponiendo excepciones de las cuales se corrió traslado a las demás partes intervinientes.

Por lo anterior, y toda vez que se ha superado la situación jurídica que dio lugar a la nulidad por indebida notificación del médico Héctor Jaime Peñaranda Ocampo, en aras de continuar el trámite del presente proceso, se tendrá por contestados los llamamientos en garantía del precitado galeno, así como de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Hospital Rubén Cruz Vélez, aunado a que, como quiera que en el escrito demandatorio y en las réplicas se solicitaron pruebas para practicar, al no cumplirse los presupuestos del artículo 182A del CPACA, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, privilegiando el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, conforme lo dispone el artículo 186 del mismo compendio.

Por otra parte, se tiene que la doctora María Isabel Figueroa Solarte, apoderada de la entidad demandada Emssanar EPS, el día 27 de octubre de 2023, allegó memorial informando su renuncia al poder otorgado por su representada, en virtud de la terminación del vínculo contractual.⁴

En ese contexto, si bien la togada no aportó al memorial de renuncia la comunicación dirigida a la entidad poderdante, conforme lo tipifica el artículo 76 del C. G. del P., en atención a que su decisión obedece a la desvinculación laboral con EMSSANAR EPS, es procedente su aceptación, y se dispondrá requerir a la entidad para que designe a un nuevo apoderado que defienda sus intereses en el asunto de la referencia.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADO EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA por parte del médico Héctor Jaime Peñaranda Ocampo, así como de la Previsora S.A. Compañía de Seguros y el Hospital Rubén Cruz Vélez.

SEGUNDO: FIJAR como fecha para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, el día **4 de abril de 2024 a las 10 a.m.** la cual se llevará a cabo mediante la aplicación lifesize.

Previo a la fecha el enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos registrados por los apoderados de las partes.

TERCERO: Se les advierte a los apoderados judiciales de las partes que la inasistencia a la referida audiencia, sin justa causa, les acarreará las multas contenidas en el numeral cuarto del artículo 180 del CPACA.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia presentada por la abogada María Isabel Figueroa Solarte, al poder otorgado por la entidad demandada Emssanar EPS, de conformidad a lo dispuesto en esta providencia.

³ Samai, índice 35.

⁴ Samai, índice 41.

QUINTO: REQUERIR a EMSSANAR EPS para que designe a un nuevo apoderado a fin de que represente sus intereses dentro del asunto de la referencia.

SEXTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **57af6387654932de7081b26a2bfb09166514b770672b8e9f28500e0ba2e15818**

Documento generado en 17/01/2024 05:47:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2016-00317-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual revocó la sentencia No. 138 del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente a 3 SMLMV	\$3.480.000
TOTAL	\$3.480.000

Son: TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 012

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2016-00317-01**

[76111333300320160031701](#)

DEMANDANTE: JAVIER ALONSO VIDAL LÓPEZ

albanellyparra@hotmail.com

DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE DE TULUÁ

juridicohospitaltomasuribe@gmail.com

LLAMADO EN

GARANTÍA: LA PREVISORA S.A.

dsancl@emcali.net.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia de dos (02) de febrero de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, la cual revocó la sentencia No. 138 del cinco (05) de diciembre de dos mil dieciocho (2018) proferida por este despacho, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/CTE (\$3.480.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada HOSPITAL DEPARTAMENTAL TOMAS URIBE URIBE de Tuluá.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b91aa11f1c5863a6017d0baa695170df47d6f6a10eab3afe00aee6b2f3bc485**

Documento generado en 17/01/2024 02:14:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00137-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 155 de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 138 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por este despacho, y se condenó en costas de ambas instancias a los demandantes, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de segunda instancia equivalente a 1 SMLMV	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA – VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 013

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00137-01**
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS CASTRO DÍAZ Y OTROS
omar_galeano@hotmail.com
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
deval.notificacion@policia.gov.co
alvaro.manzano@correo.policia.gov.co
PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia No. 155 de diez (10) de agosto de dos mil veintidós (2022) proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se revocó la sentencia de primera instancia No. 138 del doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021) expedida por este despacho, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de ambas instancias realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de la entidad demandada NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60f16e4b46de52832d6825b83a3f8a1fa0df00c64aa71b6d362f75d8eb0e57c6**

Documento generado en 17/01/2024 02:15:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2017-00239-01

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 015 de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho, en la cual se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se modificaron los numerales segundo y tercero y se confirmó en lo demás la sentencia apelada, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 0.5% de la condena impuesta (que asciende a la suma de \$59.158.069)	\$295.790
Gastos procesales ¹	\$40.000
TOTAL	\$335.790

Son: TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$335.790)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 008

RADICADO: 76-111-33-33-003-2017-00239-01

¹ Folios 114 y 115 del cuaderno principal del expediente físico o PDF "ConstanciaGastos" ubicado en la carpeta "Admisión+gastos+notificación" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

DEMANDANTE MAURICIO ARDILA PEÑA Y OTROS
asesoriasjuridicaszrc@gmail.com
zullyrc23@hotmail.com

DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
luz.huertas@fiscalia.gov.co

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 015 de catorce (14) de febrero de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho, y en la sentencia de segunda instancia de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$335.790) a cargo de las entidades demandadas NACIÓN – RAMAJUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a98c3d80e76b31272b65ce8af41aeb8e06bdf64f9bb9ad2dbafd101f402673a**

Documento generado en 17/01/2024 02:57:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN **2017-00282-01**

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 101 de siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho, y en la sentencia de segunda instancia No. 180 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de segunda instancia equivalente al 1 SMLMV	\$1.000.000
TOTAL	\$1.000.000

Son: UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 014

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2017-00282-01**
DEMANDANTES ALDENIVER DE JESÚS CANO GARCÍA Y OTROS
(Apoderado Juan Carlos Mendoza Loaiza)
juancamenlo@hotmail.com
DEMANDADOS: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
jurídica.cali@fiscalía.gov.co
jur.novedades@fiscalia.gov.com

PROCESO: REPARACIÓN DIRECTA

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 101 de siete (07) de julio de dos mil veinte (2020) proferida por este despacho, y en la sentencia de segunda instancia No. 180 de treinta (30) de noviembre de dos mil veintidós (2022), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas de segunda instancia realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de UN MILLÓN DE PESOS M/CTE (\$1.000.000) a cargo de la parte demandante y a favor de las entidades demandadas NACIÓN – RAMA JUDICIAL y NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, correspondiéndole a cada una el 50%, es decir, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000).

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69b579831904ed633060088e0c57550b53ecb3938097bac3016ed9f74e7e4497**

Documento generado en 17/01/2024 03:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE GUADALAJARA DE BUGA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 004

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2017-00353-00

DEMANDANTE: ANGEE CAROLAY AGUIRRE CRUZ Y OTROS

jur.puertasabiertas@gmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR – ICBF

notificaciones.judiciales@icbf.gov.co

jose.calderon@icbf.gov.co

jgcalderon1985@gmail.com

ASOCIACIÓN DE HOGARES INFANTILES DEL VALLE –
ASOHIVA

asohiva@gmail.com

mariadels.quintero@gmail.com

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, mediante auto de sustanciación No. 234 del 19 de abril del año 2023¹, este Despacho dispuso requerir a la EPS EMSSANAR a efectos de que, en cumplimiento a lo ordenado mediante el auto interlocutorio No. 775 de seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), proferida en el curso de la audiencia inicial, remita a este proceso en medio magnético, la historia clínica que se encuentre en su poder del menor MATÍAS SAENZ AGUIRRE. Asimismo, se requirió al ICBF, para que, en su condición de solicitante de la prueba, realice las diligencias necesarias para la consecución de la misma.

Por su parte, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF, mediante correo electrónico allegado el día 15 de mayo de 2023², manifestó que, atendiendo el requerimiento efectuado por esta judicatura en relación a su colaboración en la consecución de la prueba documental, remitió un correo dirigido a la entidad Emssanar (tutelasrnp@emssanar.org.co y tutelasrcv@emssanar.org.co) el día 24 de abril de 2023, solicitando la historia clínica del menor Matías Sáenz, quienes a su vez trasladan la petición a la dirección electrónica unidadcorrespondenciarnp@emssanar.org.co para que den respuesta a lo pedido. Agregó que, el 25 de abril de ese año, recibió del correo electrónico historiasclinicascooips@gmail.com, respuesta donde le indican que los centros médicos donde ha sido atendido el menor, son:

¹ Samai, índice 09.

² Expediente digital one drive, pdf 14.

BUGA (VALLE)	7611101705 - ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO - BUGA (VALLE)	1 - HOSPITAL ESE DIVINO NIÑO - BUGA (VALLE)	0001 - MEDICINA GENERAL
	7611101705 - ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO - BUGA (VALLE)	1 - HOSPITAL ESE DIVINO NIÑO - BUGA (VALLE)	0002 - ODONTOLOGIA
	7611101705 - ESE HOSPITAL DIVINO NIÑO - BUGA (VALLE)	1 - HOSPITAL ESE DIVINO NIÑO - BUGA (VALLE)	0004 - PROMOCIÓN Y PREVENCIÓN
	7652009297 - ENSALUD COLOMBIA SAS - PALMIRA (VALLE)	6 - ENSALUD COLOMBIA SAS - CALI (VALLE)	0003 - MEDICAMENTOS

Y que, en razón de ello, debe dirigir la petición a dicha institución.

Finalizó señalando que, el día 25 de abril de 2023, dirigió petición a la ESE Hospital Divino Niño de Guadalajara de Buga, centro médico más frecuentado por el menor Matías Sáenz, sin que recibiera respuesta a su solicitud.

En ese sentido, con la respuesta dada por la EPS EMSSANAR, es claro que las solicitudes de historia clínica deben realizarse a las IPS donde efectivamente fue atendido el menor Matías Sáenz Aguirre, puntualmente, a la ESE Hospital Divino Niño de Buga, entidad que si bien, como lo aduce el apoderado de la demandada ICBF no ha dado respuesta a su petición del 25 de abril de 2023, de manera previa aportó la prueba documental pedida, misma que obra en el plenario³, y que fue puesta en conocimiento de las partes en el trámite de la audiencia de pruebas realizada el 20 de febrero de 2020⁴, sin que hayan emitido pronunciamiento alguno al respecto.

Así entonces, se tiene que se encuentran recaudadas la totalidad de las pruebas decretadas en el presente proceso, agotando con ello la etapa probatoria. En razón de lo anterior, es preciso cerrar el periodo probatorio y correr traslado a las partes para que presenten sus respectivos alegatos de conclusión, por lo que atendiendo el contenido del artículo 181 del CPACA y considerándose innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, el despacho prescindirá de su realización.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: CERRAR el periodo probatorio, en razón a lo expuesto.

SEGUNDO: PRESCINDIR de la audiencia de alegaciones y juzgamiento.

TERCERO: En consecuencia, **ORDENAR** a las partes la presentación por escrito de los alegatos de conclusión dentro de los diez (10) días siguientes a la presente audiencia, término dentro del cual podrá el Ministerio Público presentar concepto si a bien lo tiene.

³ Expediente digital one drive, pdf 04, folios 63 a 69.

⁴ Expediente digital one drive, pdf 05, folios 9 a 12.

CUARTO: INFORMAR a las partes que el canal oficial para la recepción de memoriales es la ventanilla virtual de la plataforma SAMAI <https://relatoria.consejodeestado.gov.co:8087/>, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA23-12068 del 15 de mayo de 2023 y la Circular PCSJC24-1 del 11 de enero de 2024, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c941d65dcb8e5ce26bd9fff04a3bec2806b6a65c565c233d2027829794c2cc0**

Documento generado en 17/01/2024 04:31:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Auto de sustanciación No. 036

PROCESO	76-111-33-33-003-2020-00026- 00
LINK ONEDRIVE	76111333300320200002600 ¹
DEMANDANTES	MAGNOLIA SALAS PENAGOS y LEIDY VANESSA
APODERADO	TENORIO VELEZ YURY RICARDO DÍAZ HERNÁNDEZ ceseprobuga@hotmail.com .
DEMANDADO	NACIÓN - MINEDUCACIÓN – FOMAG notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co .
MEDIO DE CONTROL	DEMANDA EJECUTIVA

ASUNTO

Procede el despacho a atender la solicitud de aclaración realizada por el Banco Davivienda frente al valor del aumento de la cuantía de la medida decretada en contra de la demandada.

ANTECEDENTES

Mediante auto 686 de 12 de septiembre de 2023, este despacho ordenó al Banco Davivienda, la continuación del embargo de cuentas de ahorro, corriente o CDT, en contra de FIDEICOMISOS PATRIMONIOS AUTÓNOMO FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. identificado con NIT 8300531053.

En vista de la modificación de la liquidación de crédito, se advirtió a la entidad bancaria que la medida no debía exceder la nueva suma de \$250.000.000

Bajo ese escenario, como no se había obtenido respuesta por parte del Banco Davivienda, este despacho, a través de auto de sustanciación 1152 de 14 de diciembre de 2023, reiteró la anterior solicitud.

1

https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/list_procesos.aspx?guid=761113333003202000026007611133

Luego, una vez recibida la comunicación por parte del despacho, el Banco Davivienda – coordinación de embargos, mediante Oficio 379 radicado IQ051009123561, de fecha 9 de enero de 2024, presentó la siguiente solicitud al despacho:

“En respuesta al oficio en mención, nos permitimos solicitar aclaración en cuanto al nuevo límite de cuantía fijado para la medida decretada contra FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO NIT 8300531053, considerando que a órdenes de su despacho se dispuso un monto de \$132.000.000 en cumplimiento al oficio No 124 del 11 de abril de 2023, por lo cual es necesario nos indique si el aumento de la cuantía corresponde al saldo restante para completar \$250.000.000, es decir un monto de \$118.000.000; o si por el contrario, se requiere embargar \$250.000.000 adicionales a los recursos ya puestos a disposición de su despacho.”

CONSIDERACIONES

Este estrado procede entonces a responder la solicitud de aclaración, manifestando que el monto que se requiere embargar corresponde a \$250.000.000, adicionales a los recursos ya puestos a disposición a este despacho.

La anterior respuesta tiene como fundamento que el monto embargado correspondiente a la suma de \$132.000.000, resultó insuficiente para el pago total de la obligación, quedando un saldo por pagar correspondiente a CIENTO TREINTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$137.000.000).

Conforme a lo anterior se ordenó continuar el embargo de la cuenta en banco DAVIVIENDA, en un valor adicional de \$250.000.000, suma que no excede el doble del crédito cobrado, conforme lo ordena el artículo 599 del Código General del Proceso.

En vista de lo expuesto, se procederá a remitir la aclaración al Banco Davivienda para que obre de conformidad a lo ordenado.

En consecuencia, se

RESUELVE:

- 1. ACLARAR** al Banco Davivienda que el monto que se requiere embargar corresponde a la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MILLONES DE PESOS \$250.000.000, los cuales son adicionales a los recursos ya puestos a disposición a órdenes de este despacho.

2. **DISPONER** que se libre la respectiva comunicación dirigida al Banco Davivienda, al correo notificacionesjudiciales@davivienda.com para que se tomen las medidas respectivas y los dineros sean trasladados a la cuenta de depósitos judiciales No.761112045003 del Banco Agrario de Colombia.

3. **ADVERTIR** a la entidad bancaria que el correo electrónico j03aditivobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co es el autorizado para la recepción de memoriales, y que para su glosa se debe indicar, en el asunto, la radicación completa del expediente, el medio de control y el nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f740f0980c720ee7559ec931533795592a955ff95b130658de1be7f5a0ffc67f**

Documento generado en 18/01/2024 10:33:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 011

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00134-01**
[76111333300320200013400](https://radicados.fiduprevisora.com.co/76111333300320200013400)

DEMANDANTE: JACKELINE ROSERO ARREDONDO
dianamramirez17@hotmail.com

DEMANDADO: NACIÓN – MIN. DE EDUCACIÓN NACIONAL – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co
t_amolina@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Sentencia de segunda instancia de nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023), por medio de la cual decide:

“NÚMERO UNO. MODIFICAR el numeral TERCERO de la sentencia de enero 28 de 2022 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, el cual quedará así:

“TERCERO: ORDENAR a la Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG, a reconocer y pagar a favor de la señora Jackeline Rosero Arredondo, la sanción moratoria por el pago inoportuno de las cesantías parciales en el periodo comprendido entre el 27 de julio de 2019 al 25 de febrero de 2020 inclusive, teniendo en cuenta el salario básico devengado al momento de la causación de la mora, conforme lo prevé la Ley 1071 de 2006.

Para el efecto, la entidad deberá descontar lo que efectivamente hubiere pagado a la accionante en vía administrativa, de acuerdo a lo explicado en precedencia”.

NÚMERO DOS. CORREGIR la numeración de la sentencia, los cuales quedan así:

“CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad condenada que debe hacer el pago dentro de los términos del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: CONDENAR en costas a la entidad demandada, para lo cual se fijan las agencias en derecho en el equivalente al 0,5% de la cuantía de las pretensiones calculada en la demanda. Liquidense por secretaría”.

NÚMERO TRES. CONFIRMAR en lo demás la sentencia apelada.
NÚMERO CUATRO. Sin COSTAS en esta instancia.”

Una vez ejecutoriado el presente auto, procédase con la liquidación de las costas determinadas en la sentencia de primera instancia, teniendo en cuenta que en la segunda instancia no se realizó condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f57129f0bc27698028730706d6fb85c1973d645b34ae00a7eb5fc69d7abfcae5**

Documento generado en 17/01/2024 02:16:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

RADICACIÓN

2020-00140-01

Atendiendo a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 67 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, en la cual se realizó condena en costas, y en la sentencia de segunda instancia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante la cual se confirmó esta con excepción del numeral 2, el cual fue modificado, se procede por la secretaría a efectuar la liquidación de costas, así:

Agencias en derecho de primera instancia equivalente al 1% de lo pedido en la demanda (que asciende a la suma de \$7.139.658)	\$71.397
Gastos procesales ¹	\$40.000
TOTAL	\$111.397

Son: CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$111.397)

Para constancia se da en Guadalajara de Buga, el dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

DIANA VANESSA GRANDA ZAMBRANO
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GUADALAJARA DE
BUGA – VALLE DEL CAUCA**

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de sustanciación No. 015

RADICADO: 76-111-33-33-003-**2020-00140-01**
DEMANDANTE SANDRA MERCEDES SALAZAR POSSO

¹ Páginas 36 y 37 del PDF "01CuadernoPrincipal" del expediente digital contenido en la plataforma OneDrive.

DEMANDADOS: notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
procesojudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vista la liquidación de costas realizada por la secretaría del juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 188 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, teniendo en cuenta que se encuentra ajustada a lo dispuesto en la sentencia de primera instancia No. 67 de treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021) proferida por este despacho, y en la sentencia de segunda instancia de diecisiete (17) de marzo de dos mil veintitrés (2023), proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, por lo tanto, se procederá con su aprobación.

En consecuencia, se

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas realizada por la secretaría del despacho, que alcanzó la suma de CIENTO ONCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$111.397) a cargo de la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG y a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: Por secretaría se expedirán las copias pertinentes a solicitud de la parte interesada.

TERCERO: En firme esta providencia, procédase con el archivo del proceso dejando las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo

Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf3c24c1dadf365919bc52a72db1cb3d734800ac14acc18a303cd1cc47ccc46f**

Documento generado en 17/01/2024 03:16:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 023

RADICADO: [76111333300320210005601](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320210005601)

DEMANDANTES: **RÁUL ANDRADE OLAVE**

notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-FOMAG**

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.gov.co

PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia No. 104 de dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decide:

“PRIMERO: INFORMAR a las partes que a partir del 16 de mayo de 2022 el canal oficial para recibir memoriales y escritos será la VENTANILLA VIRTUAL de Samaj, como se explica en la parte motiva de esta providencia

SEGUNDO: CONFIRMAR la sentencia No. 120 del 20 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Guadalajara de Buga - Valle del Cauca, conforme a las razones expuestas en la presente providencia.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante conforme lo previsto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso. FIJAR agencias en derecho en la suma de un (1) smlmv a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: No se reconoce personería a la abogada sustituta Giomar Andrea Sierra Cristancho, en virtud a que no se allegó poder conferido a la abogada Diana María Hernández Barreto, ni el poder general otorgado por escritura pública a Luis Alfredo Sanabria Ríos.

QUINTO: Una vez en firme DEVOLVER el expediente al juzgado de origen, previa anotación en el sistema de gestión judicial SAMAI...”

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas procesales y agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f613963f42a599c530e8f64b9195dc81153b7b53419abb73d478a13ab49c9cdf**

Documento generado en 17/01/2024 06:00:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 024

RADICADO: [76111333300320210024700](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320210024700)
DEMANDANTES: **MARÍA YOLANDA GÓMEZ GÓMEZ**
chingualasociados@hotmail.com
DEMANDADOS: **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
cavelez@ugpp.gov.co
PROCESO: **ACCION EJECUTIVA**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de dos (2) de junio de dos mil veintidós (2022), por medio del cual decide:

PRIMERO: REVOCAR la sentencia del 29 de junio de 2023, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Buga, por las razones expuestas.
SEGUNDO: DECLARAR PROBADA LA EXCEPCIÓN DE PAGO y, en consecuencia, DAR POR TERMINADO EL PROCESO, de conformidad con lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: CONDENAR en costas de ambas instancias a la parte ejecutante, según lo dispuesto en la parte considerativa.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, devolver el expediente al despacho de origen y hacer las anotaciones respectivas en Samai.

Una vez ejecutoriado el presente auto procédase por secretaria a realizar la respectiva liquidación de costas procesales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **649efeef269f5b766b67ca9c3106b2e248ae8a9919d9229a0a073f30789d6431**

Documento generado en 17/01/2024 06:04:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 025

RADICADO: [76111333300320220014300](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220014300)
DEMANDANTES: **MARY ELIZABETH FLORES BENAVIDES**
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineduccion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
PROCESO: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las

pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18799b972b46652d9caa95687b50182a3960c61767954171fea99156796886ed**

Documento generado en 17/01/2024 06:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 026

RADICADO: [76111333300320220018200](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220018200)
DEMANDANTES: DANIELA PORRAS TORRES
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las

pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77302abcc4f499643e23591dd94cb2ad2728580245246f9e8350564e8fb07fe9**

Documento generado en 17/01/2024 06:11:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 027

RADICADO: [76111333300320220019600](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220019600)
DEMANDANTES: LUZ DARY GALLEGO VELASQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO. – REVOCAR la Sentencia de fecha 9 de diciembre de 2022, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de

Buga, para en su lugar, NEGAR las pretensiones de la demanda, según las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.
SEGUNDO. - No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.
TERCERO. - Una vez en firme este proveído, procédase por secretaría a devolver el expediente al Juzgado de Origen.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64d7590f30ed3e704af5e2d4e2e411bac4c40420ae995873c35c1498b59bb452**

Documento generado en 17/01/2024 06:13:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 028

RADICADO: [76111333300320220020100](https://www.radicados.gov.co/radicado/76111333300320220020100)
DEMANDANTES: LUZ DARY GALLEGO VELASQUEZ
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 30 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero

Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58ab3a62137905a8d669e11c2a178b452a4336adacbe3674436c59ee63366739**

Documento generado en 17/01/2024 06:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 029

RADICADO: [76111333300320220023600](https://www.cajudicial.gov.co/registro-judicial/76111333300320220023600)
DEMANDANTES: GIOVANNY JARAMILLO GARCIA
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com
DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 2 de noviembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones

incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fcae6e4552f2c11f1579ad2efc0804e0efc58cde542b670b3f6d160625c145b**

Documento generado en 17/01/2024 06:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora juez, el presente proceso remitido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

Sírvase proveer.

Guadalajara de Buga, enero 18 de 2024.

Diana Vanessa Granda Zambrano
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA - VALLE DEL CAUCA

Guadalajara de Buga, dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Auto de Sustanciación No. 030

RADICADO: [76111333300320220024900](https://www.cajudicial.gov.co/registro-judicial/76111333300320220024900)

DEMANDANTES: MARTHA ISABEL ROMERO AGUDELO
notificacionescartago@lopezquinteroabogados.com

DEMANDADOS: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG
notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co
notjudicial@fiduprevisora.com.co
notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, a través de Sentencia de Segunda Instancia de veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023), por medio del cual decide:

PRIMERO.- Por lo expuesto en la parte motiva, REVOCAR la sentencia del 29 de septiembre de 2022, mediante la cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buga accedió parcialmente a las

pretensiones de la demanda. En su lugar, se NIEGAN las pretensiones incoadas.

SEGUNDO.- Sin lugar a condena en costas de ambas instancias.

TERCERO.- En firme este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas las anotaciones pertinentes en los sistemas radicadores.

Una vez ejecutoriado el presente auto y considerando que no existe condena en costas, procédase con el **ARCHIVO** del expediente dejando las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Leydi Johanna Uribe Molina

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 003

Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01a971cec218e342435ef1efb310290349434bd2f66e31defaae6ae0fd8aef**

Documento generado en 17/01/2024 06:23:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>